

**ESTATUTOS DEL INSTITUTO DE MEDIACION DEL ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS DE LORCA.**

**TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1º.- Denominación y naturaleza.

En virtud de las funciones comprendidas en el artículo 32, apartado 15 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Lorca, y del acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 23 de enero de 2.013 , se crea el Instituto de Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Lorca con la denominación, Lorca Mediación, en el seno de la citada Corporación y dependiendo de su Junta de Gobierno, gozando de autonomía funcional, con las funciones que se especifican en los presentes estatutos y con objeto de administrar los procedimientos de mediación que se soliciten al Ilustre Colegio de Abogados de Lorca.

El Instituto de Mediación, denominado LORCA MEDIACION, se regirá por las disposiciones legales vigentes que le resulten de aplicación, por los presentes estatutos y por las normas y disposiciones que, en interpretación y desarrollo de los mismos, se establezcan.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación y objeto.

Las normas contenidas en los presentes estatutos son de obligado cumplimiento y se aplicarán a las mediaciones que le sometan, soliciten, administren y se realicen en la Institución de Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Lorca.

Asimismo, estas normas tienen por objeto establecer los principios y reglas del Instituto de Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Lorca, el personal administrativo adscrito al mismo y cualquier persona que por cualquier concepto, presencie o participe en las mediaciones.

## **TÍTULO SEGUNDO. OBJETO Y FINES.**

### Artículo 3º.- Objeto y fines.

La Institución de Mediación, Lorca Mediación, administrará los procedimientos de mediación que se sometan o se soliciten al Ilustre Colegio de Abogados de Lorca y tendrá las siguientes funciones:

1. Promover, difundir y desarrollar la mediación como método alternativo y complementario de resolución de controversias entre los propios colegiados, instituciones y organismos y población en general, ampliando con ello la oferta de servicios profesionales bajo criterios de calidad.
2. La mediación en cualquier controversia o conflicto cuando le sea solicitada o sometida.
3. La administración de las mediaciones que, libre y voluntariamente, le sometan o le soliciten personas, físicas o jurídicas, para una resolución alternativa de sus conflictos en los diferentes ámbitos de aplicación, con sujeción en todo caso, a los principios recogidos en la legislación vigente en la materia.

4. La incorporación y baja de los mediadores en los listados del Instituto de Mediación de Lorca.

5. La designación, el nombramiento o la confirmación del mediador o mediadores que hayan de intervenir en la mediación. La designación, nombramiento o confirmación deberá recaer, en todo caso, en mediadores inscritos en el instituto de mediación.

6. La relación y firma de convenios de colaboración con las Administraciones Públicas, entidades públicas o privadas, organismos nacionales o internacionales especializados en la materia.

7. La colaboración y firma de protocolos de derivación con los órganos jurisdiccionales con arreglo a lo establecido en la legislación aplicable.

8. La organización y la participación en cursos, congresos, reuniones, seminarios, jornadas, conferencias, mesas de trabajo, debates y cualesquiera otras actividades que redunden en interés del Instituto de Mediación y del Ilustre Colegio de Abogados de Lorca.

9. El estudio y elaboración de cuantos informes, memorias, estudios y dictámenes se soliciten con relación a la mediación, así como la elevación a los poderes públicos de cuantas propuestas considere convenientes sobre la materia.

10. La edición y divulgación de publicaciones especializadas y de interés para el desarrollo de los fines del Instituto de Mediación.

11. En general, cualesquiera otras funciones relacionadas directa o indirectamente con la mediación que le sean encomendadas por la Junta de Gobierno.

#### Artículo 4º.- Fines

Para el cumplimiento de los fines, la Institución de Mediación podrá proponer:

1. Cuantas actuaciones sean necesarias para que el Ilustre Colegio de Abogados de Lorca pueda asumir las funciones que le competan en materia de mediación.
2. La creación y organización de aquellos servicios que se consideren necesarios para el desempeño de la actividad profesional de los mediadores.
3. La suscripción de convenios de colaboración en el marco de sus respectivas competencias.
4. Cuantas medidas se consideren, en su caso, necesarias para la defensa de los intereses específicos de los mediadores en el desarrollo de su actividad profesional.

### **TÍTULO TERCERO. DIRECCIÓN DEL CENTRO DE MEDIACIÓN.**

#### Artículo 5º.- Funciones de la Dirección del Instituto de Mediación

La Dirección de la Institución de Mediación tendrá como función principal la dirección, coordinación y supervisión de los cometidos y actividades del Instituto de Mediación, velar por el cumplimiento de sus objetivos, así como la aprobación de las solicitudes de alta y baja de los listados de mediadores.

Entre las funciones de la Dirección de la Institución de Mediación se contemplarán la elaboración de los reglamentos, códigos de conducta y cualquier otro tipo documento que permita el desarrollo y buen funcionamiento del Instituto

Las actividades del Instituto de Mediación, serán aprobadas por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Lorca, a propuesta de la Dirección de la Institución de Mediación.

#### Art. 6.- Órganos de dirección

El director del Instituto de Mediación será elegido de entre los miembros de la Junta de Gobierno, por periodos de cuatro años, y cuyo cargo no será retribuido.

Podrá en su caso nombrar para el buen funcionamiento del Instituto hasta un máximo de cuatro miembros, siendo uno el Secretario y los restantes vocales del mismo, por periodos de dos años y sin retribución.

Los nombramientos serán ratificados por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Lorca y caso de desacuerdo entre ambos, tomaran posesión los propuestos por la Junta de Gobierno.

### **TÍTULO CUARTO. LOS MEDIADORES.**

#### Artículo 7º. - Los mediadores.

Los mediadores de la Institución del Mediación del Ilustre Colegio de Mediadores de Lorca, podrán ser:

- Abogados, tanto ejercientes como no ejercientes, pertenecientes al Ilustre Colegio de Abogados de Lorca, sin sanción en su expediente

profesional, al corriente de todas las obligaciones colegiales y que cuenten con formación específica para ejercer la mediación y la especialización correspondiente en la materia concreta de su actuación.

- Otros profesionales, sin sanción en su expediente profesional, al corriente de las cuotas que para su caso establezca Lorca Mediación y que además cuenten con la formación para ejercer la mediación y la específica requerida por el Instituto y la especialización correspondiente en la materia concreta de actuación.

#### Artículo 8º. Inscripción en el registro de mediadores de Lorca Mediación

Los profesionales que quieran solicitar su inscripción en el listado de mediadores del Instituto de Mediación de Lorca, deberán:

- estar en posesión del diploma del Curso de Mediación Civil y Mercantil impartido por el ICALORCA o cursos equivalentes reconocidos y/u homologados por el ICALORCA, en el momento de solicitar la incorporación (programa y horas lectivas);
- acreditar experiencia profesional y/o formación en las materias específicas para las que solicita ser incorporado como mediador;
- suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga, de conformidad con Ley.

Asimismo los mediadores que soliciten la inscripción en el registro de mediadores de Lorca Mediación tienen la obligación de ser veraces respecto a su formación y experiencia.

## Artículo 9º. – Formación continúa

Los mediadores pertenecientes a Lorca Mediación tienen la obligación de actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades, formándose de manera continua mediante la realización de cursos y/o jornadas con el mínimo que se determine por el Instituto.

Asimismo, anualmente la Dirección del Centro de Mediación podrá fijar un número de horas para el desarrollo de actividades “pro bono” en materia de orientación en la mediación que se computarán como formación continua.

## Artículo 10º. Obligaciones de los mediadores

Los mediadores de Lorca Mediación no podrán prestar servicios profesionales distintos de la mediación ni asesoramiento a las partes durante la mediación, ni posteriormente en aquellos asuntos que se deriven del procedimiento de mediación. Dicha obligación se extenderá a los despachos profesionales colectivos donde ejerza su actividad el mediador interviniente.

Los mediadores de Lorca Mediación deberán ajustarse, en las mediaciones llevadas a cabo en la Institución de Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Lorca, a lo establecido en los presentes estatutos, código deontológico y normativa de desarrollo y demás normas que resulten de aplicación.

La dirección del Centro de Mediación procederá a dar de baja de los listados de mediadores en las siguientes circunstancias:

1. Incumplimiento sobrevenido de los requisitos para ser incluido en el/los listados de mediadores.
2. Abandono de la mediación sin causa justificada.
3. Inasistencia a sesiones de mediación sin causa justificada.
4. Incumplimiento de lo establecido en los estatutos del Centro de Mediación y normativa de desarrollo, o cualesquiera otras normas que resulten de aplicación.
5. No satisfacer las cuotas establecidas tanto por el Ilustre Colegio de Abogados de Lorca, como por el Instituto de Mediación de Lorca.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.**

Con relación a los aspectos no regulados en los presentes estatutos, se aplicarán las disposiciones contenidas en los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Lorca, el Estatuto General de la Abogacía Española, y en general, en cuantas normas resulten de aplicación.